

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-12/2025-E

En la ciudad de Sevilla, a 05 de mayo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, presidido por el presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-12/20245-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D. ■■■■, en su condición de deportista perteneciente a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, en la que solicita apertura de expediente disciplinario por una posible infracción muy grave de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, recogida en el acta número 45 de la citada comisión, y siendo ponente del Expediente el presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de febrero de 2025 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito presentado por D. ■■■■, en su condición de deportista perteneciente a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, en la que solicita apertura de expediente disciplinario por una posible infracción muy grave de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, recogida en el acta número 45 de la citada comisión.

Segundo.- Por recibido el referido escrito, se procedió a darle trámite y en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, celebrada el 10 de febrero de 2025, se acordó: abrir trámite de información previa y dar traslado a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo: 1º. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo. 2º. Por el Secretario General de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa se certifique los miembros que forman parte de la Comisión Gestora y de la Comisión electoral que existían en las fechas referidas en la denuncia.

Tercero.- Con fecha de 10 de marzo de 2025, por acuerdo de la sección disciplinaria del TADA, con advertencia, se reiteró a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa la remisión de la información solicitada.

Cuarto.- Con fecha de entrada en el registro del TADA de 12/03/2025, tuvo entrada la documentación requerida a la Federación.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84 g y 98 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 g de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

Tercero.- Establecido lo anterior, es preciso aclarar que por parte del denunciante se nos traen unos hechos que analizados por este Tribunal, a la vista de los resultados arrojados por la información previa, no hemos podido alcanzar convicción mínima de que se haya podido cometer infracción concreta alguna de las establecidas en la Ley 5/2016 como disciplinarias.

Debemos recordar que el procedimiento disciplinario se encuentra presidido en nuestro ordenamiento (como todos los sancionadores) por el principio de intervención mínima, de tal modo que, también para el derecho administrativo sancionador, este principio impone la menor intervención de regulaciones, el menor uso de la fuerza, la proporcionalidad de la ejecución forzosa, la menor restricción de libertad, etc.

Tales requisitos se exigen con la finalidad de que queden claros los hechos denunciados, su posible naturaleza infractora y las personas a las que se les imputan tales hechos (garantías mínimas que debe cumplir desde su inicio cualquier procedimiento sancionador).

El caso que nos ocupa concreta los hechos en una supuesta extralimitación de funciones de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa en referencia al acuerdo de una suspensión del procedimiento electoral, acordado en el acta n. 45 de la misma, cuando, días antes, con su propia oposición, la sección competicional y electoral de este TADA, había denegado una medida cautelar en el mismo sentido.

Al respecto, considera esta sección disciplinaria del TADA, que la cuestión presentada es competencia de la sección competicional y electoral de este TADA, al insertarse desarrollo del complejo y tortuoso proceso electoral federativo y sobre cuyo contenido ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los hechos en su resolución E-12/2025, de 10 de febrero, sin que en la misma observase indicios de infracción disciplinaria.

Así pues, esta sección disciplinaria del TADA, con la documentación obrante en el expediente, no encuentra que existan indicios suficientes de infracción disciplinaria de las recogidas en la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía que justifique la apertura de un procedimiento disciplinario; en consecuencia, no cabe más que archivar el escrito de denuncia presentado por ■■■.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DÉSE traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a los efectos de comunicación.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria